
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Noel Rodríguez y Saúl Antonio Rodríguez Batista.

Abogados: Licdas. Andrea Sánchez, Josefina Martínez Batista y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Noel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498096-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12, Reparto Manhattan, ciudad de Santiago de los Caballeros; y Saúl Antonio Rodríguez Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485279-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 12, Reparto Manhattan, ciudad Santiago de los Caballeros, imputados, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación de la Licda. Andrés Antonio Madera Pimentel y Josefina Martínez Batista, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Juan Noel Rodríguez y Saúl Antonio Rodríguez Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación del recurrente Juan Noel Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Saúl Antonio Rodríguez Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4288-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 30 de enero de 2019; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra de Juan Noel Rodríguez y Saúl Antonio Rodríguez Batista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 17/2017, el 2 de febrero de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Saúl Antonio Rodríguez Batista, en calidad de imputado (libertad), dominicano, de 30 años de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485279-7, reside en la calle Primera, casa núm. 12, Reparto Manhattan, frente al parque de la ciudad de Santiago, República Dominicana, teléfono 809-983-1757 y Juan Noel Rodríguez Batista, en calidad de imputado(libertad), dominicano, de 29 años de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498096-0, reside en la calle Primera, casa núm. 12, Reparto Manhattan, frente al parque de la ciudad de Santiago, República Dominicana, teléfono 809-917-4055, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Robert Williams Diloné y compartes; en consecuencia, se condenan a ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); SEGUNDO: Ordena confiscación de la prueba material consistente en: una (1) escopeta cañón largo, calibre 12, con su marca y numeración ilegible; TERCERO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; CUARTO: Ordena las costas de oficio por estar asistidos de un defensor público; QUINTO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 23 de febrero del 2017, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 972-2017-SS-0141, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo los recursos de apelación incoados por los imputados Saúl Antonio Rodríguez Batista, por intermedio de la Licenciada Josefina Martínez Batista, Defensora Pública y Juan Noel Rodríguez Batista, por intermedio del Licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia núm. 17/2017, de fecha 2 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, la sentencia núm. TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapen del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la

valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

En cuanto al recurso de casación de Juan Noel Rodríguez:

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, los recurrentes invocan contra el fallo recurrido lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 CPP), por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal Art. 426, por error en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que el recurrente sostiene resumidamente en sus medios lo siguiente:

A que la sentencia de la corte está evidentemente falta y carente de motivación en el sentido de que, si observamos detenidamente la motivación hecha por la Corte de Apelación de Santiago, la misma procede a confirmar la situación de que el imputado Juan Noel Rodríguez, no pudo establecer la propiedad, ni la autorización por parte de los propietarios de las motocicletas descritas en consideraciones que anteceden que se les ocuparon en su posesión (ver Pág. 10 párrafo 2. (a), los hechos y la calificación jurídica por la cual el ciudadano ha sido procesado de manera ilógica se puede verificar en lo antes señalado, es decir, el imputado en su calidad de la persona señalada por cometer los hechos imputados no tiene el deber, ni la obligación de demostrar la situación establecida por la Corte, ya que le corresponde al Ministerio Público como órgano acusador establecer la responsabilidad penal del mismo. A que la Corte de Apelación no valoró las pruebas conforme sus atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico, la doctrina y los pactos internacionales, es decir, el a-quo, solo se limita a afirmar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, sin hacer una justa valoración de las pruebas aportadas en el contradictorio. Además, la Corte no da una respuesta con respecto a ¿por qué?, llega a la conclusión que la prueba material consistente en una motocicleta encontrada al imputado Juan Noel Rodríguez, éste tenía que demostrar que la misma no le pertenecía, es decir, es evidente que la Corte hace una valoración limitada en contra del imputado. Además, el a-quo, estaba en la obligación de ponderar que las pruebas aportadas no se pudo demostrar que el imputado no tenía la autorización del propietario, pero tampoco se pudo demostrar que la misma fuera sustraída, ya que en el contradictorio el testigo estrella del proceso para el órgano acusador lo fue el señor Santos V. Estévez Susana y éste con su testimonio solo pudo establecer que hizo un arresto, pero no así el hecho de que el imputado había sustraído dicha motocicleta”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente Juan Noel Rodríguez, dio por establecido:

“9.- No lleva razón la defensa técnica del imputado Juan Noel Rodríguez Batista cuando establece que no existe ninguna vinculación de la motocicleta con dicho imputado, y que el testigo no estableció la conexión entre el mismo y la motocicleta, puesto que dicha acta de arresto tal y como establece el a-quo, fue levantada conforme la normativa procesal vigente, y luego de examinar las piezas que componen dicho expediente pudimos colegir que cuando dicha acta se refiere a Yensi Pascual Rodríguez Batista, ese es un apodo del imputado Juan Noel Rodríguez Batista, pues así lo establece la resolución núm. 087/2015 de fecha 11 de febrero del arto 2015 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, cuando se le conoció la medida de coerción y se le impuso la prisión preventiva; de manera que conforme a dicha acta de arresto flagrante al imputado Juan Noel Rodríguez Batista se le ocupó la motocicleta marca Z3000, modelo CG-150 de color blanco, chasis LX3PCL2TAK008482, sustraída al señor Luis Enrique Sosa Peña, conforme acta de denuncia presentada por ante la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales del Noroeste, Policía Nacional. Que el hecho de no haberse presentado la prueba material consistente en la motocicleta no era necesario, ya que como evidencia del proceso fueron presentadas las certificaciones de propiedad, certificaciones de compra, fotografías de las motocicletas y recibos de entrega levantados por el Ministerio Público donde se hace constar que fueron entregadas a sus

legítimos propietarios. Tampoco es cierto, que el Tribunal de Instancia no especifica a que imputado se refiere para poder aplicar circunstancias agravantes y condenar a 8 años de prisión, puesto que en todo momento en los razonamientos hechos utiliza tanto “los imputados” o los propios nombres de ellos, Saúl Antonio Rodríguez Batista y Juan Noel Rodríguez Batista. 10. Es decir, que el eje esencial de la condena lo constituye el testimonio del señor Santos V. Estévez Susaña, quién arrestó e identificó a los imputados, Saúl Antonio Rodríguez Batista y Juan Noel Rodríguez Batista, en el juicio a los que le ocupó la escopeta que figura como evidencia en el proceso, y en cuanto al imputado Juan Noel Rodríguez Batista le ocupó una de las motocicletas sustraídas, la cual tenía sistema GPS, la cual facilitó su captura. Además identificó el vehículo color blanco, marca Toyota Corolla, en el cual se encontraba el imputado Saúl Antonio Rodríguez Batista y que era descrito en las denuncias presentadas por las víctimas, y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, (aunadas al examen de las pruebas documentales y materiales anexas al proceso), lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 00.1972014 del 11 de febrero de 2014) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. 11.- Es evidente que no lleva razón el imputado cuando se queja de que el a-quo no motivó lo relativo a las pruebas que sirvieron de base para aplicar circunstancias agravantes y para la condena; y de que esas pruebas no fueron valoradas correctamente. De hecho las valoró y lo explicó muy bien (cumpliendo con el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, el motivo analizado, debe ser desestimado. 12.- No lleva razón el imputado cuando establece que las declaraciones del testigo Santos V. Estévez Susana no formaba parte de las pretensiones probatorias del Ministerio Público, puesto que en el acta de acusación, el Ministerio Público presenta como testigo indicando lo que pretende probar con el mismo. Que en cuanto a que la prueba material no se presentó en el juicio, conforme al legajo de expediente, y como prueba documental figura los recibos de entrega de las motocicletas sustraídas y entregadas por el Ministerio Público a los legítimos propietarios, que habían presentado denuncia luego de habérselas robado, la cual una de ella le fue ocupada mediante arresto flagrante al imputado Juan Noel Rodríguez Batista, lo cual demuestra su vinculación con los hechos presentados en la acusación. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

En cuanto al recurso de casación de Saúl Antonio Rodríguez Bautista:

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones. La corte incurre en el vicio enunciado ya que procede establecer en la página 17, numeral 19 de su sentencia que se remitirá los considerandos 7, 8, 9,10 y 11 de la misma, donde le da respuesta a propósito del recurso de apelación del co-imputado Juan Noel Rodríguez Batista; pero en estos considerandos no se le da respuesta al recurso del ciudadano Saúl Antonio Rodríguez puesto que el contenido y argumentaciones son distintos, las circunstancias son distintas. En el recurso de apelación incoado por el ciudadano Saúl Antonio Rodríguez las circunstancias argumentadas son totalmente distintas, pues no fue detenido en un carro, que fue enviado a juicio mediante el auto del Juzgado de la Instrucción y luego sin ninguna explicación el tribunal de juicio lo que valora es un acta de devolución de dicho carro, el testigo que depuso en el juicio solo justificaba y podía dar valor al hecho de arrestar y ocupar su carro al imputado, pero nunca se le ocupó motocicleta. En este sentido no es posible que la motivación que da respuesta al reclamo del encartado pueda estar englobada dentro de la respuesta que le da el tribunal al co-imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente Saúl Antonio Rodríguez Bautista, dio por establecido:

“13.-Contrario a lo aducido por el recurrente Saúl Antonio Rodríguez Bautista, se hace necesario establecer que la acusación se contrae precisamente a los ilícitos penales que le imputa la parte acusadora y que los jueces del a quo, han fijado como hechos probados, toda vez que el testigo que depuso en el juicio, relató y corroboró la acusación del Ministerio Público, que en cuanto a la vinculación con el vehículo en el cual fue arrestado además de las declaraciones del testigo, conforme al relato fáctico de la acusación del Ministerio Público se establece que víctimas del proceso en sus denuncias establecieron que las personas que sustrajeron las motocicletas transitaban en un vehículo color blanco, con las especificaciones del vehículo en el cual transitaba dicho imputado y que en el cual fue arrestado, el por esa razón que el a-quo razona de la siguiente manera: ‘Que nuestra labor de ponderación de las pruebas, protagonistas del juicio adversarial, amerita la reflexión individual, minuciosa y separada en cuanto a cada uno de los medios de prueba presentados por la barra acusadora; ponderación que debe hacer el tribunal de manera responsable y en este caso a la luz de las circunstancias particulares y no controvertidas que rodean el mismo. Se ha destruido la referida presunción de inocencia que pesa sobre los hoy imputados, en vista de que se les ha identificado en lugar de los hechos, se le han ocupados los objetos materiales reportados como robados, y los mismos no han aportado a este tribunal prueba que justifique la posesión o la autorización de parte de los propietarios, de las motocicletas que justifique el hecho de estos tenerlas en su posesión, caracterizándose el elemento sustancial de la sustracción constitutivo del ilícito penal que hoy se les imputa’”. 14.-Contrario a lo aducido por el apelante, y examinada la sentencia apelada, en cuanto al imputado Saúl Antonio Rodríguez Bautista, la Corte ha advertido que está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, y a la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, las cuales tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera conectora y razonable todos los medios probatorios, que fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, así como las disposiciones legales en que se fundamenta, cumpliendo así con el debido proceso de ley, (fundamento núm. 6 sentencia núm. 0371-2011-CPP. cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); (fundamento jurídico 13 sentencia núm. 0060-2012-CPP. de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil doce (2012)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, sin incurrir en las inobservancias denunciadas, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, sin incurrir en omisión de estatuir, toda vez que la Corte verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que respecto del planteamiento formulado por el recurrente Juan Noel Rodríguez, en el sentido de que la Corte invirtió la carga de la prueba, lo que queda de manifiesto es que lo probado fue la propiedad de la motocicleta por parte de quien la detentaba; y, en cuanto al alegato de Saul Rodriguez, se evidencia que la Corte a-qua individualizó su recurso de apelación, y le dio contestación bajo el eje central de lo ya reseñado sobre las motivaciones del tribunal de primer grado, lo que es común para ambos procesados, por lo que no advierte la falencia atribuida;

Considerando, que, en suma, la Corte a-qua actuó conforme lo mandan lo pautan las reglas adjetivas, procesales y constitucionales, ofreciendo una motivación que cumple los requisitos de suficiencia, como son: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales

que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional; por lo que procede rechazar los presentes recursos de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Juan Noel Rodríguez y Saúl Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas por estar asistidos por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.